

Al despacho del señor Juez con el anterior informe secretarial, para lo que estime pertinente ordenar, agosto veintidós de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal en acción reivindicatoria presentada por JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA a través de apoderado judicial, en contra de HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA OTALORA DIAZ, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.-** La indemnización solicitada en la pretensión segunda es necesario que sea estimada razonablemente discriminando cada uno de los conceptos allí descritos, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 206 ibidem<sup>1</sup> y en un acápite aparte.

Así mismo, en la pretensión tercera debe concretar cuales frutos civiles pretende sean condenados a pagar por los demandados.

**2.** Debe la parte demandante corregir los linderos actualizados descritos en el numeral primero de los hechos y pretensiones como quiera que en algunos de los apartes difiere de los descritos en el avalúo comercial adosado a la demanda.

**3.** Debe aclarar la ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 315-2510, por cuanto en el hecho primero del libelo de la demanda manifiesta ser “carrera 8 No. 7-48/56/60, bien raíz consistente en un lote identificado con los números seis y siete (6 y 7) del plano de loteo y distinguido en el catastro antes con los números catastrales 010-050-029 y 010050-030 hoy con el numero 01-050-030, ubicados antes sobre la carrera segunda hoy carrera octava (Cra 8°) de la nomenclatura urbana de Puente Nacional...”, en la pretensión primera “carrera 8 No. 7/48/56/60, identificado con los números seis y siete (6 y 7) del plano de loteo y distinguido en el catastro antes con los números catastrales 010-050-029 y 010050-030 hoy

<sup>1</sup> El artículo 206 del C.G.P., vigente actualmente, establece la obligación a cargo de la parte demandante que pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de estimar su valor razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos.

con el número 01-050-030, ubicados antes sobre la carretera segunda hoy carrera octava (Car 8°) de la nomenclatura urbana de Puente Nacional”, en el certificado de libertad y tradición No. 315-2510 se identifica como Lote Urbano carrera 8 7/50/58 y el avalúo comercial como K 8 No. 7 50/56, sin que haya claridad en este aspecto; razón por la cual es necesario se identifique plenamente la nomenclatura real del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-2510.

4. Debe la parte interesada allegar la constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA, por cuanto el correo grandasociado@hotmail.com, no se encuentra allí registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

5. Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados el perito JUAN DIEGO MARTINEZ SANTOS.

6. Tras revisar la demanda y sus anexos, este despacho observó, que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si bien en el presente caso la parte demandante como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda, según la Corte Suprema de Justicia “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Conforme a lo anterior, debe la parte demandante acreditar el cumplimiento establecido en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), **se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda verbal de ACCIÓN REIVINDICATORIA presentada por JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA a través de apoderado judicial, en contra de HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA OTALORA DIAZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado LINDERMAN GRANDAS

Ref: Reivindicatorio  
Demandante: Julio Enrique Rodríguez Zúñiga y otro  
Demandado: Hosman Deryan Cabrera Lineros y otra  
Radicado 2022-000104

CASTAÑEDA, como apoderado de la parte demandante JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez

Ref: Reivindicatorio  
Demandante: Julio Enrique Rodríguez Zúñiga y otro  
Demandado: Hosman Deryan Cabrera Lineros y otra  
Radicado 2022-000104

---